CABA, 10 del julio de 2025

ADMINISTRACIÓN GENERAL DE PUERTOS S.A.U.- en liquidación -

Dirección de Compras sita en Cecilia Grierson 488 – C.A.B.A.

Ref.: EXPTE 2025-30877592-APN-MEG#AGP

Servicio de limpieza integral en oficinas e instalaciones de la AGPSAU

IMPUGNA DICTAMEN DE EVALUACIÓN POR MANIFIESTO DIRECCIONAMIENTO Y EXCLUSIÓN POR VALORES.

NULIDAD POR FALTA DE INTERVENCIÓN DE LA SINDICATURA GENERAL DE LA NACIÓN RESOLUCIÓN 36-E/17)

DENUNCIA FUNCIONARIOS PÚBLICOS QUE INTEGRAN LA COMISIÓN EVALUADORA

De mi mayor consideración,

Me dirijo a Ud. en mi carácter de representante de la firma Martin y Cia. S. A., con domicilio en la calle Piedras 1655 2° piso, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Teléfono – Fax: 011-43071205, en relación al proceso de licitación de referencia, a fin de presentar formal impugnación contra el Dictamen de Preadjudicación de fecha 7 de julio de 2025, notificado el día 8 de julio de 2025.

Vengo así también a plantear la nulidad de todo lo actuado por haber evitado el control previo de la SIGEN, al incumplir con la petición de intervención para elaboración de informe de Precio Testigo.

Todo ello más allá de que la presentación previa deducida por la firma no ha tenido recepción por parte de esa Administración – se desprende del contenido del Dictamen, páginas 30 y siguientes -, sin encontrar ningún tipo de fundamento que abone la postura asumida de los funcionarios que suscriben el rechazo.

Debo decir en este estadio que no solo el contenido del Dictamen de evaluación es irrazonable y arbitrario, encolumnado en perjudicar de manera indebida a esta empresa, sino que además la función desarrollada por sus miembros, antes mencionados, se extralimita de las competencias que tienen

asignadas y se enmarcan en el incumplimiento de deberes de funcionario público, situación sancionada por la normativa vigente y específica.

Para entender el descalabro que supone el contenido del dictamen que se critica, puedo puntualizar que aquel dice en su introducción que el presupuesto oficial asciende a la suma de "…PESOS DOS MIL CUATROCIENTOS MILLONES CON 00/100…", para un servicio de doce meses con opción a prórroga.

ANTECEDENTES

Con fecha 26 de mayo de 2025 se llevó a cabo el acto de Apertura de Ofertas, recibiéndose ocho ofertas correspondientes a las firmas: 1. SOLUTIONS GROUP S.A. (CUIT: 30-66029483-6), 2. LYME S.A. (CUIT: 30-63935839-5), 3. MARTIN & CIA S.A. (CUIT: 30-65834400-1),4. EZCA SERVICIOS GENERALES S.A. (CUIT: 30-71048086-5), 5. LA MANTOVANA DE SERVICIOS GENERALES S.A. (CUIT: 30-69605181-6), 6. TIAN SERVICIOS S.A. (CUIT: 30-71670179-0), 7. GRUB S.A. (CUIT: 30-71464746-2) y 8. DUMAR SERVICIOS INTEGRALES S.R.L. (CUIT: 30-70819525-8).

Del cuadro comparativo de ofertas, teniendo en consideración que el Presupuesto Oficial establecido por el Organismo ascendía a la suma de $ 2.400.000.000 más impuestos, se determinó que las ofertas recibidas, poseen esta variación respecto del mismo:

1) SOLUTIONS GROUP S.A.: COTIZA -17,34% CONTRA EL VALOR PREVENTIVO

2) LYME S.A., COTIZA +1,11% CONTRA EL VALOR PREVENTIVO

3) MARTIN Y CIA.: SI BIEN EN ESTA PARTE EL DICTAMEN SOLO MENCIONA QUE NO SE ANALIZA VALOR POR QUE LO COTIZADO MERECE LA CALIFICACION DE PRECIO VIL, en página 28 dice la Comisión que "… en lo que respecta al análisis económico, las firmas MARTIN Y CIA S.A. (-52,94%) …"

4) EZCA SERVICIOS GENERALES S.A.: COTIZA -29,63% CONTRA EL VALOR PREVENTIVO.

5) LA MANTOVANA DE SERVICIOS GENERALES S.A.: COTIZA -25,00% CONTRA EL VALOR PREVENTIVO.

6) TIAN SERVICIOS S.A: NO DICE NADA SOBRE EL VALOR COTIZADO

7) GRUB S.A.: DICE EL DICTAMEN QUE NO SE ANALIZA VALOR POR QUE LO COTIZADO MERECE LA CALIFICACION DE PRECIO VIL.

8) DUMAR SERVICIOS INTEGRALES S.R.L.: NO ANALIZA VALOR DADO QUE NO ACOMPAÑA CERTIFICADO DE VISITA.

Retomando el contenido de la página 28 del Dictamen atacado, al tratar el valor de esta empresa, el que consideran VIL, la comisión dice que *"…las firmas (…) cotizan muy por debajo del presupuesto oficial, lo cual podría perjudicar la excelencia del servicio en trato, las demás firmas cotizan dentro de los valores de mercado…"*

Con esta cuestión abordada, la Comisión dice de manera textual: "ADJUDICAR a la oferta de la firma N° 4) EZCA SERVICIOS GENERALES SA (CUIT: 30-71048086-5) la contratación del "Servicio de Limpieza de Instalaciones y Edificios de la Administración General de Puertos" en la suma total de PESOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE CON 64/100 ($ 1.688.861.999,64), más IVA, por oferta válida, ajustarse al pliego de bases y condiciones de la contratación en trato, y por oferta conveniente, debido a que cotiza en un veintinueve coma sesenta y tres porciento (-29,63%) de disminución en relación al Presupuesto Oficial Estimado…"

También dice sobre la firma a la cual represento "*…DESESTMAR la oferta de la firma N° 3) MARTIN & CIA S.A. (CUIT: 30-65834400-1) por INADMISIBLE debido a que los precios cotizados merecen la calificación de vil o no serio.*

Ello surge del informe IF-2025-67419449-APN-GG#AGP elaborado por el Departamento de Servicios Generales de la SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN OPERATIVA in fine donde se señala que "…las firmas MARTIN & CIA. S.A. (-52,94%) y … cotizan muy por debajo del presupuesto oficial, lo cual podría perjudicar la excelencia del servicio en trato, las demás firmas cotizan dentro de los valores de mercado.

I. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Es propicio traer a la presente, lo normado por el artículo 71 del Reglamento de Contrataciones AGP S.E., que establece las causales de inadmisibilidad de ofertas, especialmente el inciso k) que establece como causal de desestimación si el precio cotizado mereciera la calificación de vil o no serio.

Lo que resulta completamente alejado y desajustado de la realidad. Como primer punto, el valor cotizado por esta firma se encuentra debidamente ajustado al mercado actual. Vale para el caso visualizar el criterio de valor de las cotizaciones formuladas para el Ministerio de Justicia, Secretaría de Niñez, Adolescencia y Familia (SENNAF), Secretaría de Educación, para advertir que los montos resultan consistentes. Se solicita indagar allí al respecto.

No puede decirse lo mismo de la firma EZCA SERVICIOS GENERALES S.A., quien distorsiona todos sus valores con tal de que se le adjudiquen los procedimientos desconociéndola extensión de las prestaciones, y dibujando los balances que luego utiliza para competir.

No puede ni debe la Administración General de Puertos avanzar en este tipo de procedimiento sin requerir la intervención de la Sindicatura General de la Nación (SIGEN), Organismo que por intermedio de su Resolución actualmente vigente, 36-E/17 del 20/03/2017, establece de manera obligatoria la necesidad de darle intervención.

Ello surge de los considerandos de la medida mencionada ut supra, y más precisamente de la remisión que hace al artículo 8° de la Ley N° 24.156, conocida como de ADMINISTRACION FINANCIERA Y DE LOS SISTEMAS DE CONTROL DEL SECTOR PUBLICO NACIONAL, donde se determina el alcance de la aplicación de las disposiciones de la Ley sobre el Sector Público Nacional y su integración.

Como puede advertirse indubitablemente de las ofertas reseñadas, 6 de las 8 ofertas recabadas ofertan un precio menor al presupuesto oficial estimado por esa Administración General de Puertos, lo que solo puede concluir en que el presupuesto oficial fue sobre estimado por ese organismo, y ese error no puede ser trasladado automáticamente a las ofertas.

De hecho, es más que significativa la muestra obtenida de los valores de mercado como para generar la convicción de que la AGP sobre estimó su presupuesto oficial, y que el mismo no resulta serio ni concluyente para proceder a la evaluación de las ofertas, por no resultar un valor comparable.

Lo que correspondía, si es que la Comisión Evaluadora efectuara su tarea acorde a derecho, y en forma técnicamente consistente, al encontrar la dispersión en menos de los valores obtenidos como oferta, era ponderar un nuevo análisis técnico de mercado, a efectos de tener una muestra independiente para obtener un nuevo valor base.

De la misma forma, previo a la desestimación mediante la aplicación del criterio más restrictivo que posee la Administración Pública, debería haberse dado intervención a los oferentes, a efectos de demostrar que el precio ofrecido es suficiente para llevar a cabo el servicio cuya contratación se

persigue.

Finalmente, no puede soslayarse que, sin ningún tipo de fundamentación, la Comisión Evaluadora determinó como oferta de precio vil o no serio varias ofertas propuestas, entre ellas nuestra oferta, pero no utilizó el mismo criterio para recomendar la adjudicación de la oferta que resultó un 29,63% menor, lo que implica que, sin ningún tipo de análisis técnico económico, elige a una oferta más cara sin ningún tipo de criterio, y sin explicitar cómo y por qué esa oferta no recibe, a criterio de la misma Comisión, la misma calificación de precio vil o no serio.

II. CONCLUSIONES

En función de todo lo expuesto, no puede sino colegirse que el Dictamen en cuestión resulta nulo, debiendo procederse a su revocación y proceder a un nuevo análisis de ofertas.

Así las cosas, en la nueva evaluación, debe considerarse admisible la oferta presentada por esta parte y, por tanto, en función de los precios obtenidos, corresponde resolver la recomendación de adjudicación a esta parte por resultar la oferta más conveniente.

Es dable destacar que una solución contraria a la aquí planteada, no solo subvierte toda la legalidad del procedimiento y los principios rectores de la materia, sino que la resolución de adjudicación a la oferta que resulta un **17% más cara** que las ofertas recibidas, provocaría un **perjuicio fiscal** por la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTO NOVENTA Y NUEVA CON 60/100 ($ 248.351.999,60)**, con la consiguiente **responsabilidad patrimonial personal** de los funcionarios intervinientes en dicha decisión, a tenor de las previsiones del artículo 122 del Reglamente de Investigaciones Administrativas.

En esa inteligencia, es dable destacar que, en el hipotético e improbable caso omiso por parte de las autoridades intervinientes en el presente proceso respecto a nuestra presentación, que resulta vinculante y fundada contra proveedores inelegibles, ello constituiría una ilegalidad manifiesta, contraria a toda normativa vigente para las contrataciones públicas, ya que HEMOS APORTADO ARGUMENTOS SUFICIENTES PARA FACILITAR EL ANÁLISIS DE ESE ORGANISMO, por lo que su omisión **claramente constituiría causal de nulidad absoluta y atentaría directamente contra la transparencia procedimental y con la igualdad de tratamiento que debe asegurarse y velarse para con la universalidad de las empresas partícipes**, dando como resultado un "directo favorecimiento" a la firma Ezca S.A., si, por alguna causal, ese organismo determinara que pudiera eventualmente calificarla como primera elegible para encontrarse dentro de las adjudicatarias, allanándole el camino para su adjudicación.

Así las cosas, y en caso de darle curso a una selección errónea, se **materializaría el dolo y el mal desempeño en los deberes de funcionario público por parte de las autoridades intervinientes**, conforme con las previsiones de los artículos 173 inciso 7 en función del artículo 174 inciso 5 y los artículos 248 y 265 del Código Penal, por lo que, intimamos a declarar admisible nuestra oferta, se conforme un nuevo orden de mérito, y se de curso a nuestras observaciones, en virtud de nuestro doble rol de proponentes en la licitación de marras y colaborador del estado.

Desde ya comunico que, en el supuesto de hacer caso omiso a esta presentación, y no adecuarse a un correcto accionar por parte del organismo, elevaré sin más, denuncia y copia de la totalidad de los antecedentes, de la presente nota y de las anteriores a la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES, A LA PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN, A LA JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y a la **OFICINA ANTICORRUPCIÓN**, denunciando el incumplimiento de los deberes de funcionario público, solicitándose **EL INMEDIATO PEDIDO DE APERTURA DE SUMARIOS ADMINISTRATIVOS** para que se investigue y sustancie el comportamiento y accionar de todos y cada uno de los funcionarios, reservándome el derecho de accionar penalmente.

Entendiendo, finalmente, que se encuentran comprometidos los preceptos de la Ley 25.188 de ética en el ejercicio de la función pública, el Código de ética de la función pública (Decreto 41/99), e incumplimientos varios al orden público de contrataciones públicas, que ese organismo no ha aplicado ni un solo control de análisis y gestión de riesgo en el presente expediente a pesar de las variadas presentaciones efectuadas por las oferentes, de continuar en esa tesitura daremos intervención a la **DIRECCIÓN NACIONAL DE INTEGRIDAD Y TRANSPARENCIA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS**, como órgano de contralor de las dependencias de la Administración Pública Nacional.

Por todo lo expuesto, solicito:

a) se de curso a la impugnación aquí plasmada;

b) se proceda a declarar nulo el Dictamen de Preadjudicación;

c) oportunamente, se emita un nuevo dictamen ajustado a derecho, por el cual se declare admisible nuestra oferta a tenor de las observaciones aquí introducidas, y se proceda a recomendar la adjudicación de acuerdo al nuevo orden de mérito resultante a favor de esta parte;

d) a su hora, se ordene la restitución de la póliza de garantía de impugnación, al asistirle razón a esta parte en la impugnación incoada.